



JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|------------|---------------------------------------|
| Radicado | 05001 31 03 020 2023 00326 00 |
| Proceso | Verbal |
| Demandante | José Gregorio Jiménez Oropeza y otros |
| Demandado | Candida Sánchez Plazas y otros |
| Decisión | Inadmite demanda |

De conformidad con lo establecido por los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, con el fin de que en el término de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se subsanen los siguientes requisitos, so pena de su rechazo:

1. Ya que con la demanda se afirma que el interés de los demandantes para pretender la declaratoria de responsabilidad civil extracontractual de los demandados se deriva de su calidad de hijos y hermanos de la señora Claudelis Oropeza Montañez, se deberán aportar sus registros civiles de nacimientos que prueben, precisamente, dicha circunstancia debidamente apostillados de conformidad con lo previsto en el artículo 251 del Código General del Proceso.
2. Si bien en el hecho 4º de la demanda se efectúa una descripción general del accidente de tránsito que dio origen a la presente controversia, se torna necesario que de conformidad con el numeral 5º del artículo 82 del Código General del Proceso se haga una descripción precisa de las condiciones de tiempo, modo y lugar en virtud de las cuales ocurrió el siniestro.
3. De igual forma, en atención al numeral 5º del artículo 82 del Código General del Proceso, y ya que nos encontramos frente a un Litisconsorcio Facultativo, se deberá identificar el sustrato fáctico por

el cual cada uno de los demandantes se encuentra reclamando perjuicios extrapatrimoniales a su favor por el deceso de la señora Claudelis Oropeza Montañez; lo anterior, porque en los hechos N° 6° a 8° únicamente se efectúa una descripción genérica de las razones por las cuales los señores Darwin Josué Colmenares Oropeza y José Gregorio Jiménez Oropeza se encuentran reclamando perjuicios morales y daño a la vida de relación, sin embargo, no se detallan concretamente las actividades específicas que han dejado de realizar con ocasión a su deceso, ni las condiciones morales y/o emocionales adversas padecidas por las señora Marglerys Coromoto y Glenis Maver Oropeza Montañez por dicho hecho.

4. Adicionalmente, teniendo en consideración lo afirmado en ciertos hechos de la demanda, y con ocasión al referido numeral 5° del artículo 82 del Código General del Proceso, se tendrá que detallar en el Líbello cuáles fueron las lesiones que sufrió la señora Claudelis Oropeza Montañez tras el siniestro ocurrido el pasado 23 de diciembre de 2022.
5. Ya que se está haciendo uso de la acción directa a la cual hace alusión el artículo 1133 del Código de Comercio, de conformidad con el numeral 5° del artículo 82 del Código General del Proceso, se tendrá que identificar en la demanda la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual que se pretende afectar; de ser posible, se aportará con el escrito de subsanación su caratula, condiciones generales y particulares, ya que son documentos que se pudieron haber obtenido mediante el ejercicio del derecho fundamental de petición.
6. Se recuerda que de conformidad con los artículos 101 y S.S. del Decreto 1260 de 1970, el Estado Civil debe constar en el Registro del Estado Civil, siendo precisamente este instrumento la prueba de él, por lo cual, se allegará el registro civil de defunción de la señora Claudelis Oropeza Montañez.
7. De conformidad con el numeral 5° del artículo 82 del Código General del Proceso, se le indicará al Despacho si ha existido trámite

contravencional derivado del accidente de tránsito cuyos perjuicios hoy se reclaman; en caso tal de así haya ocurrido, se explicará la decisión adoptada por la autoridad administrativa, y se aportarán copias de las actuaciones, declaraciones y decisiones allí adoptadas.

Notifíquese

Omar Vásquez Cuartas

Juez

FP

Firmado Por:

Omar Vasquez Cuartas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 020

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37d874cfed79701e224a6e0c31a75af632c0bfa6c1575956b58c9bbfb264160d**

Documento generado en 01/09/2023 01:46:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>